

El sacerdote Manuel Agustín García Jarillo, procesado por su ideología liberal en 1824

JOSÉ SARMIENTO PÉREZ
Doctor en historia
jose.sarmiento.perez@gmail.com

RESUMEN

En el presente artículo analizo el proceso judicial, incoado por el Tribunal Diocesano de Badajoz, al sacerdote Manuel Agustín García Jarillo (a raíz de la Real orden de 6 de febrero de 1824), por su ideología liberal. Para ello, comienzo con una reseña biográfica, seguido de: los preliminares del proceso, análisis, declaración de testigos, acusaciones, aplicación del Real Indulto de 1.º de mayo de 1824, conclusiones y bibliografía utilizada.

PALABRAS CLAVE: sacerdote, liberal, tribunal diocesano, proceso judicial.

Recepción
04.01.2024
Aceptación
18.02.2025

The priest Manuel Agustín García Jarillo, who was persecuted in 1824 for his liberal ideology

JOSÉ SARMIENTO PÉREZ
Doctor en historia
jose.sarmiento.perez@gmail.com

ABSTRACT

In this article I analyze the judicial process, initiated by the Diocesan Court of Badajoz, against the priest Manuel Agustín García Jarillo (following the Royal order of February 6, 1824), for his liberal ideology. To do this, I begin with a biographical summary, followed by: the preliminaries of the process, analysis, witness statements, accusations, application of the Royal Pardon of May 1, 1824, conclusions and bibliography used.

KEYWORDS: *academician, theologian, royal honorary chaplain, royal priest, royal almoner, genealogy, will, personal wealth.*

RESEÑA BIOGRÁFICA

1.

Manuel Agustín García Jarillo nació en la localidad de Puebla del Maestre el 28 de agosto de 1757. Sus padres eran Gregorio Gómez Jarillo y María de San Gil Armijo. Ambos contrajeron matrimonio en la parroquia de Santa María de Fregenal de la Sierra el 2 de junio de 1746. Además de Manuel Agustín, dicho matrimonio tuvo cuatro hijos más (todos ellos bautizados en la localidad de Puebla del Maestre): José Fructuoso, Inés Teresa Juliana, Manuel Jesús y Tomás.

Por un interesante documento titulado: «Relacion de los ejercicios literarios, grados, meritos y titulos del doctor D. Manuel Agustin Garcia Xarillo, presbitero, cura parroco de Santa Catalina Martir, de la villa de Higuera la Real en el obispado de Badajoz»,¹ se sabe que estudió en la universidad de Sevilla tres años de Filosofía.² Obtuvo el grado de bachiller en Filosofía en la misma universidad el 10 de junio de 1775.³ También cursó un año de Lugares Teológicos y cuatro de Teología.⁴ El grado de bachiller en Teología lo obtuvo el 18 de mayo de 1780.⁵ Los días 10 y 15 de mayo de 1784, la universidad de Sevilla le expidió los grados de licenciado y

[1] AEMB (Archivo Eclesiástico de Mérida-Badajoz), *Iglesias, Capellanía, Civil*, Higuera la Real, leg. 31, n.º 804.

[2] «Y en ellos manifesto aplicación y aprovechamiento, cumpliendo con todos los ejercicios de defensas, argumentos y lecciones que se le encargaron» (*ibid.*).

[3] «Practicando con lucimiento los ejercicios acostumbrados, que le fueron aprobados “nemine discrepante”» (*ibid.*).

[4] «Con igual aplicación, y en este tiempo leyó cinco disertaciones sobre puntos historicos y dogmaticos que le señalaron sus catedraticos, respondiendo a dos argumentos de sus condiscipulos, a los quales replico en iguales casos: que leyo tres veces por espacio de media hora sobre la distincion que le toco sobre el Maestro de las Sentencias, deduciendo en cada una la conclusion correspondiente, a la que le arguyeron dos de sus condiscipulos, cada uno un quarto de hora, a los quales replico en semejantes ocasiones, y satisfizo a sus replicas» (*ibid.*).

[5] «Para lo qual practico con general aplauso todos los ejercicios acostumbrados que les fueron aprobados “nemine discrepante”: que asimismo estudio en aquella Universidad quatro años de canones, manifestando la mayor aplicacion» (*ibid.*).

doctor en Teología, respectivamente.⁶ En el año 1790 opositó a la cátedra de Prima Teología de la misma universidad.⁷

En la parroquia de Santa Catalina Mártir de Higuera la Real, inició su labor pastoral de teniente de cura,⁸ después de cura ecónomo⁹ y finalmente, en virtud de oposición a curato, se le confirió, el 17 de septiembre de 1784, el beneficio curado de dicha iglesia, y tomó posesión de la misma el día 26 de ese mes.¹⁰ El 20 de abril de 1786 fue nombrado examinador sinodal del obispado de Badajoz. También lo fue del arzobispado de Sevilla y del obispado de Córdoba.

Realizó varias oposiciones: en el mes de marzo de 1796 se presentó a la canonjía magistral de la catedral de Badajoz. En junio de 1798, a la canonjía lectoral de la misma iglesia. En junio de 1801, a la canonjía magistral de la catedral de Córdoba.¹¹ Y en 1806, a la penitenciaría de la catedral de Badajoz.¹²

El doctor Manuel Agustín García Jarillo intervino en el plan benefical y arreglo parroquial efectuado en la vicaría de Fregenal de la Sierra, defendiendo a los curas párrocos y arremetiendo contra la Orden de San Juan de Jerusalén y el propio provisor de la diócesis de Badajoz, Gabriel Rafael Blázquez Prieto (Sarmiento Pérez, 2023, pp. 237-292).

El 27 de mayo de 1809 envió un discurso a la Junta Suprema Central, en honor de la heroica defensa realizada por el pueblo durante los sitios de Zaragoza, llevados a cabo por las tropas francesas. En ese mismo año, participó también enviando un memorial sobre la «Consulta al País» para la futura redacción de la Constitución de 1812. Fue miembro de la Junta Diocesana de Badajoz durante el «Trienio Liberal». Según testigos, tuvo una participación muy activa en la Sociedad Patriótica de Badajoz durante su estancia en la capital. Fue represaliado en 1824 por sus ideas

[6] «Sus ejercicios merecieron los mayores aplausos, por lo que fueron aprobados “nemine discrepante”» (*ibid.*).

[7] «Cuyos ejercicios de hora y media de duracion fueron aprobados por los jueces del concurso, desempeñandolos a satisfaccion» (*ibid.*).

[8] Según se constata en 10 partidas de bautismo firmadas por Manuel Agustín García Jarillo. La primera se llevó a cabo el 4 de mayo de 1784, f. 160 (AEMB, Higuera la Real, Caja 7, *Bautismos*, 13-1777-1800).

[9] Según se constata en 8 partidas de bautismos. La primera de ellas se llevó a cabo el 11 de julio de 1784, f. 164 (*ibid.*).

[10] «Desempeñando sus cargas y obligaciones a satisfaccion de sus superiores y feligreses, sin haber querido ascender a otros de mayores ventajas y proporciones» (AEMB, *Iglesias, Capellanía, Civil*, Higuera la Real, leg. 31, n.º 804).

[11] «Cuyos ejercicios respectivamente le fueron aprobados por el cabildo canonico “nemine discrepante”, habiendo desempeñado los ejercicios con el mayor lucimiento y general aplauso de todo el concurso, en que se hallaron personas graves y doctas» (*ibid.*; AHMB, Higuera la Real, *Libro de matrimonios*, 1760-1824, II). Según este libro de matrimonios, se tiene constancia que entre el 26 de abril y el 15 de junio de 1801, Manuel Agustín García Jarillo se ausentó de su parroquia para realizar dicho examen. Mientras tanto, las actas de cinco matrimonios efectuados durante ese tiempo fueron firmadas por Domingo José Sánchez Barriga y José Rodríguez Cárdenas.

[12] «Siendole aprobados sus ejercicios literarios por el ilustrísimo cabildo canonico de ella “nemine discrepante”, entro en escrutinio y tuvo a su favor quatro votos» (AEMB, *Iglesias, Capellanía, Civil*, Higuera la Real, leg. 31, n.º 804).

liberales por el Tribunal Diocesano de Badajoz. Falleció ese mismo año, y fue enterrado en la parroquia de Higuera la Real el 14 de agosto.

PRELIMINARES DE SU PROCESO JUDICIAL

2.

En abril de 1823, mientras se llevaba a cabo la invasión de la península Ibérica por los Cien Mil Hijos de San Luis, se hizo con el poder la Junta Provisional de Oyarzun de España e Indias que, bajo la presidencia del general Eguía, acababa de constituirse en Francia. La Junta decretó las primeras medidas legales de la década que, en especial, apuntaban a la articulación de un sistema de depuración administrativa contra el liberalismo. El 23 de mayo, el duque de Angulema decretaba la sustitución de la Junta por una Regencia en Madrid. La presidía el duque del Infantado. Y su legislación no sólo continuaba la normativa depuradora, sino que iniciaba la reimposición jurídica del Antiguo Régimen.

El primero de octubre de 1823, la ocupación de Cádiz permitió la recuperación práctica del poder por el rey. En el decreto de ese día, se estipulaba la nulidad global de toda la legislación del «Trienio Liberal». De forma paralela, se publicaron una serie de decretos cuyo objetivo residía en la vuelta a la realidad económica, sociedad estamental e instituciones políticas propias del Antiguo Régimen. Deseos que chocaron inevitablemente con el acontecer histórico, pues no en vano se habían sucedido ya dos etapas de un sistema liberal y resultaba difícil, por tanto, renunciar a los avances en ellas conseguidos.

Con el triunfo de los realistas se produjo precisamente una violenta reacción contra los «negros» liberales. Las denuncias, acusaciones, procesos y delaciones a eclesiásticos incrementaron aún más las profundas diferencias ideológicas existentes en el clero. Las quejas de otros tiempos contra los que no cumplían la residencia, los que no predicaban los domingos, los que quebrantaban y abusaban de los aranceles, quedaron reducidas ahora a simples anécdotas en la vida parroquial comparadas con las acusaciones de haber simpatizado con el liberalismo.

La división política del clero diocesano era un hecho que amenazaba en no quedarse en meras discrepancias ideológicas, sino alcanzar hasta las más vergonzosas venganzas personales. Si antes de la guerra de la Independencia el clero permanecía ideológicamente uniforme y sólo la contienda logró producir los primeros síntomas de división, la reacción del *Sexenio absolutista* consiguió al menos detener y ocultar un profundo descontento y una creciente desorientación. Pero el *Trienio Liberal* puso de manifiesto que las nuevas ideas, contra las que no se había opuesto los más poderosos diques de represión, no podían ser ya detenidas, haciendo impacto en los grupos del clero que tradicionalmente habían permanecido indiferentes.

Los castigos y penas que hasta ahora habían sido impuestas por la autoridad eclesiástica estaban tipificadas en una gama que iba desde la simple monición¹³ hasta

[13] 'Monición': Aviso o amonestación, especialmente, el que con carácter oficial hace una autoridad eclesiástica.

la degradación, pasando por la suspensión, multa pecuniaria, privación de rentas, reclusión temporal en un convento o cárcel eclesiástica. Las más corrientes eran lógicamente las primeras, y sólo excepcionalmente las últimas. Se trataba siempre de delitos previstos y tipificados. Es ahora cuando los canonistas se vieron abordados por una realidad sociopolítica incapaz de ser encerrada en los límites concretos de los cánones, a no ser acudiendo a las leyes disciplinarias que lejanamente podían relacionarse con el delito político. Tal principio y su aplicación no dejaba de ser vidrioso y era, ahora más que nunca, una puerta abierta a la arbitrariedad de los jueces. El delito político surgía ahora, tanto en lo civil como en lo canónico, como algo verdaderamente nuevo.

Las muchas consultas que llegaron a la Real Cámara desde todas las diócesis españolas, pidiendo aclaración sobre las medidas que habían de tomarse contra los clérigos liberales, hacen pensar en el forcejeo político de los primeros meses después de la restauración absolutista, o quizás también en el deseo de un sector del clero dirigente para no dejar impunes a los eclesiásticos que habían delinquido (Higueruela, 1979, pp. 123-128).

Apenas restaurado el absolutismo, y cuando todavía permanecían fuerzas francesas en las plazas fronterizas y lugares estratégicos de Extremadura, como Badajoz, comenzó la sistemática represión de todos aquellos que se habían mostrado partidarios o simplemente condescendientes con los liberales durante el *Trienio Constitucional*.

En el ámbito eclesiástico, el origen de dicha represión fue la *Real orden de 6 de febrero de 1824*. Sus seis artículos iban dirigidos contra los eclesiásticos que hubieran pertenecido a asociaciones secretas de cualquier tipo, con el objeto de que los jueces ordinarios, junto con los eclesiásticos, pudieran efectuar embargo de bienes y prebendas, iniciar los procesos pertinentes y proceder correccionalmente a la reclusión en monasterios, conventos, casas de congregaciones u oratorios eclesiásticos, como los de San Felipe Neri, Padres del Salvador y de la Visitación o de la Misión, u otros cualesquiera de estrecha observancia.

Si esta real orden sentó las bases legales para que se iniciara la reacción absolutista contra el clero liberal, el órgano ejecutor de la represión fue el Tribunal Diocesano de Badajoz. Dicho Tribunal estuvo ubicado en el capital del obispado y utilizó como cárcel dos dependencias: una denominada «la carbonera», por la que pasaron algunos eclesiásticos que no fueron enviados a conventos para la realización de ejercicios espirituales, y otra, una cochera, al parecer de la mitra episcopal.¹⁴

La composición del Tribunal en esta época fue la siguiente: ejerció la función de presidente el obispo Mateo Delgado Moreno. A continuación, le seguía en importancia el vicario general o provisor, que era el juez eclesiástico, nombrado y elegido por los prelados, para que ejerciese sobre sus súbditos la jurisdicción ordinaria. En los años 1824 y 1825, ostentó el cargo Antonio Chaparro Adame. Diego del Corral Guisado, presbítero racionero medio de la catedral de Badajoz, fue el promotor fiscal. Éste era el funcionario encargado de promover la averiguación

[14] AEMB, Badajoz, leg. 7, n.º 57, f. 141.

y corrección de todos los abusos y delitos, y en general, de todo lo que fuese en contra de los derechos de la Iglesia. Era el auxiliar de los tribunales eclesiásticos, que representaba al ordinario y al poder de la Iglesia en las causas criminales y en todos los contenciosos que, a juicio del mismo ordinario, tuviesen relación con el bien público. El tribunal contaba también con la presencia de dos jueces capitulares adjuntos, nombrados cada año por el cabildo catedralicio. Para el año 1824, fueron nombrados por el deán Francisco Romero de Castilla el canónigo prior Santos García de Málaga y el canónigo magistral Fernando Bernáldez. Y, por último, estaba el notario alguacil mayor, sobre el que recayó la doble misión de dar fe de todo lo acontecido en los procesos conforme a las leyes y de custodiar a los presos de la cárcel eclesiástica. Ejercieron este cargo durante estos años, en un principio, Juan Manuel Espino, al ser procesado José Ramos, y, posteriormente, José María Barrantes (Sarmiento Pérez, 1991, pp. 241-252).

Las atribuciones del Tribunal eclesiástico iban dirigidas sobre todo a la resolución de las cuestiones matrimoniales, en las que se juzgaba la validez o invalidez del sacramento. Y, por otro lado, a cuestiones relativas a la fe. Pero entre los años 1824 y 1825, y debido a los condicionamientos políticos que trajo consigo la represión absolutista, el tribunal asumió, sobre todo, competencias de carácter político, que llevaban aparejadas también algunas de índole eclesiástica. Las cuestiones se referían principalmente al esclarecimiento de la conducta observada por algunos miembros del clero de la diócesis de Badajoz durante el período revolucionario de 1820 a 1823, y que, de una u otra forma, participaron en la propagación de las ideas liberales. Dentro de esta misma línea, estuvieron las atribuciones de recibir las abjuraciones y espontaneidades de personas que dijeron pertenecer a sociedades secretas.

El procedimiento seguido por el Tribunal Diocesano de Badajoz en las de carácter político fue el siguiente: en principio, pidió información secreta a algunas personas de confianza, adictas a la causa realista, tanto en Badajoz como en los pueblos de la diócesis, sobre algunos miembros del clero sospechosos de liberales. A continuación, si se confirmaban las sospechas, se le procesaba judicialmente, mientras el reo permanecía recluido en la cárcel eclesiástica o en un convento de estrecha observancia. Durante este tiempo, el tribunal recibía las declaraciones y ratificaciones de testigos por ambas partes, que después se estudiaban, junto con los escritos enviados por los mismos acusados y abogados defensores, hasta llegar finalmente a la sentencia definitiva a la que era condenado el procesado.

Una vez que José de Mazarrasa y el Tribunal Diocesano de Badajoz recibieron los informes reservados de personas sospechosas de liberalismo, comenzaron a instruir los procesos pertinentes en los primeros meses de año 1824. Todos los procesos fueron incoados entre este año y 1825, aunque su resolución no llegó, en algunos casos, hasta después de haber transcurrido varios años.

A raíz de entrar en vigor la mencionada *Real orden de 6 de febrero*, el capitán general del ejército y provincia de Extremadura ordenó, el 10 de febrero de 1824, a José de Mazarrasa —gobernador político y militar de la plaza de Badajoz—, que expulsase de la ciudad «a toda persona sospechosa de adicta al fatal sistema

constitucional de cualquiera clase y condición que sea».¹⁵ José de Mazarrasa tomó informes reservados de personas de confianza o adictas a la causa realista, para conocer la conducta política de los eclesiásticos de la ciudad de Badajoz. Según los informes recibidos, los eclesiásticos que más adhesión habían mostrado al gobierno revolucionario fueron: el maestrescuela Juan Caldera, el racionero Manuel de la Rocha, el doctoral Pedro Mendo, el racionero Manuel de Silva y Ayant y también los canónigos Gabriel Rafael Blázquez Prieto y Blas García Moreno.

Como consecuencia de esta orden, el nuevo provisor de la diócesis, Antonio Chaparro Adame —que sustituyó el 10 de febrero a Blázquez Prieto en el cargo—, emitió un auto el 13 de ese mismo mes por el que mandó que quedasen separados de sus destinos los prebendados y capellanes de coro de la catedral de Badajoz, el cura del Sagrario y otros eclesiásticos pacenses. El número total de afectados por esta decisión fue de 24. A todos se les obligó salir de Badajoz en el término preciso de tres días, pasando en calidad de reclusos a distintos conventos de Extremadura.¹⁶ De los 24 eclesiásticos expulsados, 16 pertenecían al cabildo catedral (cuatro tenían categoría de dignidad —tres canónigos y un maestrescuela—, y once correspondían al grupo de beneficiados —nueve capellanes de coro y dos racioneros—). También se encontró entre los expulsados Pedro Hidalgo Chacón, cura del Sagrario. Completaban la lista siete presbíteros —cuatro de ellos secularizados— y un fraile lego.

El procedimiento seguido por José de Mazarrasa en la capital fue también empleado por el Tribunal Diocesano, para averiguar la conducta que siguieron durante el *Trienio Liberal* algunos sacerdotes de distintos pueblos de la diócesis. Los escritos emanados del tribunal fueron dirigidos a eclesiásticos de confianza, para que éstos, a su vez, tomasen informes de otras personas que hubiesen demostrado su firme adhesión a la sagrada causa del Altar y del Trono.

3. ANÁLISIS DEL PROCESO JUDICIAL

En lo que respecta al proceso judicial del doctor Manuel Agustín García Jarillo, debo decir que, según la documentación que se conserva en el Archivo Eclesiástico de Mérida-Badajoz, su causa comenzó con un despacho del capitán general del Ejército y Provincia de Extremadura (conde de Castroterreño), fechado el 9 de marzo de 1824, en el que dio a conocer al Tribunal Diocesano de Badajoz la orden de 6 de febrero emitida por el secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, mostrando, en principio, al obispo, su desagrado por no haber separado del provisorato a Blázquez Prieto después de haber tenido noticias de su pensamiento liberal, e instándole, al mismo tiempo, al nombramiento de un nuevo

[15] AEMB, Badajoz, Criminal, leg. 5, n.º 66.

[16] AEMB, Badajoz, Criminal, leg. 7, n.º 89, fs. 10-11.

vicario, así como a proceder correccionalmente contra cualquier eclesiástico que hubiera pertenecido a asociaciones secretas o apoyado a los principios liberales.¹⁷

Seguidamente, Antonio Chaparro Adame, provisor y vicario general del obispado de Badajoz, basándose en la anterior real orden, emitió un auto el 18 de marzo de 1824, en el que, acusando al doctor Jarillo de «afecto al sistema constitucional y promovedor de sus máximas», ordenó que se le suspendiese de su ministerio parroquial, se le recogiesen sus licencias respectivas y que pasase en calidad de recluso al convento de San Francisco de la villa de Zafra.¹⁸

[17] «Excmo. Sr. Noticioso el Rey Nuestro Señor de que aun ocupan sus respectivos lugares en este cabildo eclesiastico diferentes canonigos iniciados de adictos al gobierno revolucionario; sin que al presente se haya tomado providencia alguna sobre ellos; es la voluntad de S.M. Que manifieste a ese Reverendo Obispo de Badajoz, el real desagrado por no haber separado del Provisorato a D. Gabriel Blazquez Prieto, desde que tuvo noticia de su exaltacion y sus extravios politicos; previniendole que inmediatamente haga nombramiento de nuevo provisor en sujeto de providad, activo y sana moral para que proceda sin la menor detencion contra los prebendados de esa iglesia y qualesquiera otros eclesiasticos que hayan pertenecido a asociaciones secretas o se haya hecho conocer por la perversidad de sus doctrinas y sus opiniones politicas; dando aviso de haberse cumplido esta soberana resolucion en todas sus partes, en el preciso termino de 8 dias. Lo que de orden comunico a V.E. para su inteligencia y mas puntual conocimiento. Yo Marcelino Gonzalez Portocarrero, notario publico y alguacil mayor de este Tribunal Eclesiastico. Signo y firmo en Badajoz a 15 de marzo de 1824. Higuera la Real. Año 1824. Correccional contra D. Manuel Agustín Xarillo de dicha villa. Por afecto al sistema constitucional» (AEMB, Higuera la Real, Iglesia, Capellanía, Civil, leg. 31, n.º 809).

[18] «Auto. En la ciudad de Badajoz a 18 dias del mes de marzo de 1824, el Sr. Licenciado D. Antonio Chaparro Adame, canonigo penitenciario de la catedral de esta ciudad, provisor y vicario general de ella y su obispado, por ante mi el infrascripto Notario Alguacil mayor de este tribunal diocesano dijo: Que en virtud de la R. O. del Rey Nuestro Sr., fecha 6 de febrero proximo pasado, y comunicada por el Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia esta secretaria procediendo contra los eclesiasticos de este obispado, que en tiempo de la rebelion fueron exaltados, pertenecieron a asociaciones secretas, o se dieron a conocer por la perversidad de sus doctrinas, y extravios de sus opiniones politicas, sobre lo que se estan tomando informes reservados de personas de confianza y que le merecen por su constante adhesion a la Sagrada causa del Altar y del Trono, y constando por ellos que el Dr. D. Manuel Agustin Jarillo, cura propio de la villa de Higuera la Real de este Obispado, ha sido afecto al sistema constitucional, promovedor de sus maximas, que ha predicado con frecuencia y explicado en el pulpito con bastante acaloramiento la Constitucion, y portandose en publico con poco decoro de su ministerio en actos alusivos a promover dicho sistema con escandalo de sus feligreses, que no pocas veces salieron de la iglesia por no oyr las maximas constitucionales que predicaba en la misa conventual: Por todo ello, y otras consideraciones que se han tenido presentes mando S. Sria. Que por ahora y sin perjuicio de que en adelante se resuelva, quede suspenso dicho cura de su ministerio parroquial, se le recojan las licencias que obtenga y pase recluso al convento de padres observantes de San Francisco de la villa de Zafra de este Obispado, donde hara ejercicios espirituales por via de correccion: Que para la execucion de esta providencia se pase atento oficio al Ilmo. Arzobispo-Obispo nuestro prelado, para que durante la suspension del citado parroco se sirva S.S.Y. nombrar persona ydonea que exerza el ministerio parroquial en la citada villa de Higuera la Real, y la competente orden al vicario eclesiastico de la villa de Fregenal, a cuyo partido corresponde aquella para que disponga que por notario publico o escrivano se notifique esta providencia a D. Manuel Agustin Xarillo, se le recojan las licencias, y pase al citado convento remitiendo despues las diligencias que practicare para unirlas a este expediente acreditandose todo por diligencia para que conste. D. Antonio Chaparro Adame. Ante mí. Marcelino Gonzalez Portocarrero. Correccional contra D. Manuel Agustín Xarillo de dicha villa. Por afecto al sistema constitucional» (*ibid.*).

Mientras tanto, por el secretario del Supremo Tribunal de la Cámara, Miguel de Gordón, se le había remitido al obispo Mateo Delgado Moreno la *Real orden de 20 de marzo de 1824*, en la que se exponían las siete reglas que debían aplicarse para ejecutar la mencionada orden, sobre la separación de prebendas y beneficios a los eclesiásticos que hubiesen pertenecido a asociaciones secretas de cualquier tipo: contra dichos eclesiásticos podían proceder las justicias ordinarias, junto a jueces eclesiásticos, al igual que los obispos; las rentas de las dignidades, prebendas y beneficios recaudados, quedaban a disposición de la Cámara; igualmente los obispos podían ordenar la reclusión de estos eclesiásticos en conventos, monasterios y casas de congregación u oratorios eclesiásticos; que los frutos y rentas que hubiesen percibido o les pudiesen corresponder se les pagasen para su decente manutención; y que los cabildos u otros administradores de rentas llevasen una cuenta exacta de todo lo mencionado anteriormente.¹⁹

[19] «Por el Ilmo. Sr. Secretario del Supremo Tribunal de la Camara, se me ha comunicado la R.O. siguiente: Ilmo. Sr. con fecha 6 de febrero proximo pasado se previno a la Camara, de orden de S.M. le consultare el medio mas conveniente que podria adoptarse para separar de sus prebendas y beneficios a los eclesiasticos que hubiesen pertenecido a asociaciones secretas de cualesquiera denominación y que mas se hayan hecho conocer, por su impiedad y exaltacion, para proceder el Supremo Tribunal con el tino y circunspeccion que siempre ha acostumbrado en negocios de tanta gravedad y trascendencia, estimo necesario oír a sus fiscales y con vista de lo que estos expusieron a S.M. en 6 del presente mes el medio mas adecuado, al efecto clasificandolo segun las reglas siguientes: 1ª. Que con respecto a los eclesiasticos comprendidos en dichas asociaciones secretas propagadores de la sedicion, impiedad, perversas doctrinas y reos de otros delitos semejantes a estos, podran proceder las justicias ordinarias, con asistencia de las jueces eclesiasticos, lo mismo que lo estan haciendo con todos los delitos atroces de los mismos segun el consejo tiene indicado en la consulta hecha sobre el arresto de liberales, castigo de los inquietos y discolos que (...) atacaron los derechos de la soberania y con sus hechos, escritos, y acciones trastornaron el orden publico. 2ª. Que, sin perjuicio de esto, los obispos y demas prelados ordinarios, se hallan expeditos para proceder contra dichos eclesiasticos con arreglo a derecho e imponerles las penas canonicas en que hayan incurrido. 3ª. Que quando solo se dirija su procedimiento a la privacion de sus prebendas, o beneficios, podra encargarse a los prelados ordinarios que procedan de oficio a la formacion de causas, emplazando a los ausentes por edictos, substanciandolas breve y sumariamente y que con su informe la remita a la Camara para que a consulta de S.M. se acuerde la providencia correspondiente a fin de proceder en su caso a la privacion de sus prebendas y beneficios que resultaren vacantes y deberan proveerse. 4ª. Que las rentas de las dignidades, prevendas y beneficios pertenecientes a estos eclesiasticos bien se hallen embargados por la jurisdiccion eclesiastica ordinaria que conoce de sus causas, o bien no lo esten y se recauden por los cavildos o por otra cualquiera autoridad se retendran a disposicion de la Camara a pesar de todas las reales ordenes sobre sequestros y depositos judiciales aplicados a la Caja de Amortizacion. 5ª. Que sin perjuicio de quanto viene prevenido continuen los mismos prelados procediendo correccionalmente a la reclusion en monasterios, conventos, casas de congregaciones o oratorios eclesiasticos como la de San Felipe Neri, PP. Del Salvador, y de la Visitacion o Mision o otros cualesquiera de estrecha observancia, dando cuenta de seis en seis meses, de lo que vayan adelantando sobre la reforma de su conducta. 6ª. Que los frutos y rentas que tengan percibido tales eclesiasticos o les pueda corresponder por su residencia anterior, mediante el atraso con que regularmente se perciben se franqueen a su manutencion con toda la decencia correspondiente a su estado, ya sea en las carceles se procediese criminalmente contra ellos o ya en los cabildos, monasterios, congregaciones o cualesquiera otras casas de correccion indicadas en el articulo anterior. 7ª. Que los cabildos o cualesquiera otros recaudadores o administradores de las rentas, lleven una exacta cuenta y razon de todo lo que por dicho respecto se contribuya a dichos eclesiasticos y avisen a la

Por auto de 26 de marzo de 1824, el provisor Antonio Chaparro Adame se dirigió al vicario de Fregenal, comunicándole que había procurado tomar informes reservados sobre la conducta observada por el doctor Manuel Agustín García Jarillo, durante el *Trienio Liberal*. Y por las informaciones recibidas, se había determinado la suspensión de la cura de almas al mencionado sacerdote, recogiéndole a su vez sus licencias respectivas y ordenando su reclusión en el convento de franciscanos de Zafra.

Por ese motivo, el 31 de marzo, el vicario y juez eclesiástico de la villa de Fregenal y su partido, Bruno Becerra y Villarroel, ordenó al alguacil eclesiástico Agustín Pardo y al escribano público de la villa de Higuera la Real Francisco Javier Borrallo que se personasen en la casa del cura para notificarle la resolución adoptada por el provisor.²⁰

Ese mismo día, se presentaron en dicha casa el alguacil y el escribano, comunicándole al doctor Jarillo el auto precedente. Sin embargo, él contestó que, en ese momento, no se acordaba donde había guardado las licencias correspondientes al título de beneficio curado. Y que, si dicho documento fuera necesario, lo entregaría en el momento que se lo requiriesen. Mientras tanto, el 1 de abril, Bruno Becerra solicitó al provisor que se fijara un plazo para la entrega de los libros y demás efectos parroquiales y que pasara a tomar posesión de la parroquia el ecónomo que se había nombrado en su lugar.

Una vez que Manuel Agustín García Jarillo conoció el auto de Antonio Chaparro Adame, el día 31 de marzo, le escribió al provisor de la diócesis de Badajoz, comunicándole «de las gravísimas dificultades en que me hallo para hacer este viaje»

Camara si las rentas de estos no fuesen suficientes a fin de que se atienda por otro medio = Por la resolucio que S.M. ha tenido a bien tomar a esta consulta se ha conformato con el proceder de la Camara, mandando al mismo tiempo que los eclesiasticos que hayan pertenecido a asociaciones secretas de qualesquiera denominacion sean separados desde luego de sus prebendas y beneficios, recludose por sus respectivos prelados en los conventos de mas rigurosa observancia que hubiese en sus diocesis con la congrua de 200 ducados anuales con que se pensionaran los beneficios o prebendas que hubiesen obtenido = Publicada esta Real Resolucion de la Camara del 15 del presente mes acordio su cumplimiento y para que lo tenga lo comunico a V.Y. de acuerdo de dicho Supremo Tribunal y del recibo de este me dara aviso. Madrid, 20 de marzo de 1824. Miguel de Gordon. Sr. Obispo de Badajoz. Badajoz, 27 de marzo de 1824. Correccional contra D. Manuel Agustín Xarillo de dicha villa. Por afecto al sistema constitucional» (*ibid.*).

[20] «Auto. Sr. Vicario General de la villa de Fregenal y cumpla en todas sus partes la anterior orden del Sr. Provisor Vicario general de este obispado y al efecto remitase con nuestro alguacil eclesiastico Agustin Pardo, al escribano publico de la villa de la Higuera D. Francisco Xavier Borrallo, para que acto continuo de como sea requerido en este, y pasando ambos a las casas de D. Manuel Agustín Xarillo, parroco de la misma se la notifique, recogiendo las licencias y fecho, puesta la notificacion por diligencia a continuacion nos remitira aquellas con estas y demas obrado para dirigirlas todo al tribunal de donde dimana. Mas si no lo encontrase en dichas sus casas retendra esta en su poder hasta tanto que pudiese ser habido, realice la indicada notificación y quanto queda prevenido bajo toda responsabilidad entregando al dicho notario alguacil eclesiastico el correspondiente recibo de quedar en su poder. Lo proveyo, mando y firmo el Sr. licenciado D. Bruno Becerra y Villarroel, presbitero vicario juez eclesiastico de esta villa de Fregenal y demas de su partido en ella, a 31 de marzo de 1824. Licenciado D. Bruno Becerra. Ante mi: Francisco Jose Suero, notario eclesiastico. Correccional contra D. Manuel Agustín Xarillo de dicha villa. Por afecto al sistema constitucional» (*ibid.*).

hasta el convento de San Francisco de Zafra, y solicitando, por el contrario, el llevar a cabo su reclusión en el convento de San Agustín de Jerez de los Caballeros, por su mayor proximidad a la localidad de Higuera la Real.²¹

Como prueba documental, con el objeto de demostrar su imposibilidad para viajar hasta el convento de Zafra desde Higuera la Real, Manuel Agustín García Jarillo presentó en el Tribunal Diocesano de Badajoz dos certificados, rubricados ambos el 1 de abril de 1824. El primero iba firmado por el médico José Ángel de Castro Medio «ex numero del Ejercito de Extremadura»,²² y el segundo, por el médico titular de la villa de Higuera la Real, Manuel Bendejo.²³

[21] «Sr. Provisor y Vicario general. D. Manuel Agustín Xarillo, cura parroco de la villa de Higuera la Real, a V.S. con el debido respeto, expongo que en el dia de ayer ultimo de marzo se me hizo saber la providencia de V.S. por la que se sirve enviarme recluso al convento de San Francisco de la villa de Zafra, y no puedo menos de hacer presente a V.S. las gravisimas dificultades en que me hallo para hacer este viaje, a causa de padecer una variz, como llaman los facultativos en un muslo, que me causa vivisimos dolores, que son tan sensibles y activos que sino cesaran por intervalos no podria vivir. El sitio en que se halla el tumor hace que pueda ir poco tiempo montado en caballeria, y algunas veces apeandome de ella no puedo seguir andando, y el tumor ha tomado mucha alteza, de manera que se ha adelgazado el cutis y a cualquier opresion puede reventar y seguirse un reflujo de sangre con exito deplorable y aun mortal (...) por la edad de 67 años y porque es notorio que ya tres años ha que no solo no salgo de viaje, sino muchisimos mas (...) No obstante yo deseo cumplir las ordenes de mi prelado y esto me mueve a suplicar a V.S. se digne mandar cumpla con la reclusion en el convento de San Agustin de Xerez, pues estando en poblado tengo el auxilio de medico pronto, y a esta ciudad puedo hacer el viaje con menos dificultades que a Zafra, pues puedo parar en el camino en una casa de una dehesa, llevar cama y descansar en ella una noche y por muchas detenciones que haya en el camino, podre en dos dias llegar a Xerez (...) Higuera la Real, 31 de marzo de 1824. Manuel Agustín Xarillo. Correccional contra D. Manuel Agustín Xarillo de dicha villa. Por afecto al sistema constitucional» (*ibid.*).

[22] «El licenciado D. Jose Angel de Castro Medio en la villa de Higuera la Real ex numero del Ejercito de Extremadura, certifico: que el doctor don Manuel Agustín Xarillo, cura parroco de la misma, padece años hace vivos dolores en el muslo derecho aunque no continuos y le impiden la flexion de mismo, de que ha sido testigo ocular en el Santo Sacrificio de la Misa, por espacio de cuatro años consecutivos, asi como de cabalgar con alguna continuacion viendose precisado a caminar a pie por el identico impedimento que me consta por haber caminado juntos; todo en consecuencia de una tumefaccion inveterada existente en el mismo muslo, cuya exasperacion o exaltacion por qualquiera causa suficiente puede dar origen a funestos resultados especialmente si son acompañados de deprimentes pasiones y cuyas sequelas arruinadoras de la humana constitucion solo puede graduar el profesor dotado de un espiritu verdaderamente filosofico. En dicha villa, 1 de abril de 1824. Jose Angel Castro. Correccional contra D. Manuel Agustín Xarillo de dicha villa. Por afecto al sistema constitucional» (*ibid.*).

[23] «Don Manuel Bendejo, medico titular de la villa de Higuera la Real Certifico: que habiendose presentado Don Manuel Agustín Xarillo, cura parroco de dicha villa, me refirio sus dolencias y achaques y, principalmente me hizo observar un tumor sobre el muslo derecho que reconocí y halle ser una variz o un tumor nudoso causado por la laxitud y prolongacion de las fibras de las venas correspondientes a esta parte, conteniendo mucha sangre glutinosa detenida en dicho tumor, el que ha adquirido una prominencia notable, lo que necesariamente le producía agudos dolores, y segun su grandeza puede a cualquier golpe o complicacion causarse un gran flujo de sangre que exige pronto socorro, asimismo necesariamente le impide el poder viaxar; es quanto puedo confirmar segun la pericia medica y a petición de dicho Sr. cura doy la presente y firmo en Higuera la Real, a primero de abril de 1824. Don Manuel Bendejo. Correccional contra D. Manuel Agustín Xarillo de dicha villa. Por afecto al sistema constitucional» (*ibid.*).

Ante esta petición, el provisor Antonio Chaparro Adame tuvo la deferencia de indicarle al doctor Jarillo, como nuevo destino de reclusión, el mencionado convento de San Agustín de Jerez de los Caballeros, para que en él practicase los ejercicios espirituales correspondientes, bajo la supervisión del prior del convento.²⁴ El día 5 de abril, Jarillo le entregó el oficio del provisor al prior de dicho convento, fray Ceferino López, contestándole éste que «obraría con arreglo a las circunstancias en que se halla este convento de mi cargo». Para sustituirle, fue nombrado Francisco Suero.²⁵

DECLARACIÓN DE TESTIGOS

4.

El licenciado Antonio Chaparro Adame, ante el notario alguacil mayor Juan Manuel Espino, le envió al vicario eclesiástico de la villa de Fregenal un auto, fechado el 20 de abril de 1824, ordenándole que examinase de oficio los testigos que fueran de su confianza, para que declarasen sobre la conducta política y religiosa observada por Manuel Agustín García Jarillo.²⁶ Desde la villa de Fregenal, el 27 de abril de 1824, el vicario eclesiástico Bruno Becerra y Villarroel comunicó que aceptaba la comisión que se le había conferido.²⁷

[24] «Por presentado mediante al estado de la quebrantada salud de este interesado, según lo acreditan las certificaciones presentadas por don Manuel Bendejo, médico titular de la villa de Higuera la Real y el licenciado don José Ángel de Castro, también médico de la misma (...) y penetrado S.Sia. de los más nobles sentimientos condesciende esta parte se traslade al convento de San Agustín de la ciudad de Jerez de los Caballeros de este obispado (...) para que en él practique los ejercicios espirituales bajo la dirección del Reverendo Padre Prior del mismo, a cuyo fin se libren los convenientes oficios de urbanidad y mando que este prescripto y las dos certificaciones se unan al respectivo proceso, y por este su auto así lo mando y firmo. Badajoz, 5 de abril de 1824. Licenciado Chaparro. Ante mí: Marcelino González Portocarrero. Correccional contra D. Manuel Agustín Xarillo de dicha villa. Por afecto al sistema constitucional» (*ibid.*).

[25] AEMB, Badajoz, leg. 7, n.º 89.

[26] «Auto. Las diligencias anteriores se unan al expediente que hacen relación y transijase; y visto por el Sr. Provisor y Vicario general de este obispado, dixo S.S. ante mí, el infrascripto notario alguacil mayor de este Tribunal Diocesano haciendo las veces del notario mayor, por fallecimiento de quien lo era que mandaba y mando se libre un despacho cometido a el vicario eclesiástico de la villa de Fregenal de esta diócesis para que ante notario o escribano real que de fe examine de oficio los testigos que fueran de su mayor confianza de la conducta política y religiosa que durante el tiempo de la rebelión ha obrado don Manuel Agustín Jarillo, cura parroco de la villa de Higuera la Real de esta Diócesis; si por su exaltación se ha dado a conocer por adicto al sistema constitucional; si ha sido enemigo del Rey N.S. de sus soberanos derechos y los de la Iglesia, su moral y disciplina; si ha pertenecido a sociedades secretas según el concepto general y fama pública; haciéndoles a los testigos las demás preguntas conducentes y haciendo que los mismos sean de dicha villa de Higuera la Real o de la de Fregenal, que expresen con claridad y distinción cuanto sepan, entiendan, hayan visto u oído, citando los hechos o dichos en que se haya particularizado este eclesiástico; y con informe de cuanto se le ofrezca y parezca al comisionado, a quien se le confieren para el caso todas las facultades necesarias, debuelba estas diligencias originales, cerradas y selladas a este Tribunal Diocesano. Badajoz, 20 de abril de 1824. Licenciado Chaparro. Ante mí: Juan Manuel Espino. Notario mayor. Correccional contra D. Manuel Agustín Xarillo de dicha villa. Por afecto al sistema constitucional» (*ibid.*).

[27] «Aceptación. En la villa de Fregenal a 27 de abril de 1824, el licenciado don Bruno Becerra y

Después de haberse iniciado la represión absolutista, los eclesiásticos calificados de liberales fueron reclusos, en breve espacio de tiempo, en distintos conventos de Extremadura y en la cárcel eclesiástica del obispado. Allí permanecieron varios meses, en principio, realizando ejercicios espirituales y asistiendo a las actividades que las diferentes congregaciones efectuaban diariamente (Sarmiento Pérez, 1991, pp. 241-252; 1997, pp. 913-935; 2020, pp. 67-89; 2012, pp. 1209-1256; 2015, pp. 147-184). Mientras tanto, se llevaban a cabo las declaraciones de los testigos presentados por ambas partes, así como la confesión con cargos. Correspondía este último apartado a las declaraciones efectuadas por los mismos acusados ante el tribunal. Para ello, el reo contestaba a una gama variada y abundante de preguntas, que servirían para ver las cosas desde un punto de vista distinto al mostrado por los testigos que se habían manifestado en contra. Las preguntas, por un lado, fueron de carácter general, relacionadas con las acusaciones preventivas, y, por otro, específicas y relativas al esclarecimiento de circunstancias particulares de los acusados.²⁸

Villaruel, presbitero abogado de los Reales Consejos, cura prior de la iglesia parroquial de Santa Catalina Martir de dicha villa, vicario juez eclesiastico en ella y las demas de su partido, habiendo visto por ante mi el infrascripto notario eclesiastico el anterior despacho del Sr. Provisor, aceptaba y acepta la comision que por el se le confiere y en su virtud, guarde y cumpla quanto en el mismo se previene, examinandose los testigos que se presenten de oficio al tenor del mismo despacho y en el modo y forma en que se ordena. Licenciado D. Bruno Becerra. Ante mi: Jose Agustin Suero, Notario eclesiastico. Correccional contra D. Manuel Agustín Xarillo de dicha villa. Por afecto al sistema constitucional» (*ibid.*).

- [28] A continuación, expongo las cuestiones generales que solían aparecer en todos los procesos: la primera pregunta que se le hacía al reo era: «¿Como se llama, de donde es natural, vecino, edad y ocupacion?». Casi todos los procesados pertenecían al estamento eclesiástico. La edad media fue de unos 45 años. Continuaba el interrogatorio con la pregunta: «¿Si durante el tiempo de la revolucion se decidio por el partido revolucionario, y cual fue su conducta durante esta epoca?». En líneas generales coincidieron al contestar que se habían decidido a seguir el partido liberal creyendo de buena fe que el rey Fernando VII se había declarado abiertamente por la Constitución, obedeciendo, por tanto, las órdenes del Gobierno. Esta pregunta se completaba con la siguiente: «¿Si dio muestras publicas de acomodarse a aquel gobierno?». La mayoría contestaron que siguieron los dictámenes del rey y de las autoridades eclesiásticas. Continuaba: «¿Si sabe o se persuade por que motivo se halla procesado por este tribunal?». Todos ignoraban el motivo de su procesamiento. «¿Si asistio a la sociedad que decian patriótica, establecida en el convento de San Francisco y si subio a la tribuna y peroro en ella?». Confirmaron haber concurrido a dicha sociedad el 75 % de los procesados, aunque sólo en algunas ocasiones. Dentro de esta cifra, un 15 % aproximadamente dijo haber perorado en la tribuna, pero aludiendo algún procesado que lo hizo después de haber conseguido permiso del obispo. Algunos de estos asistentes declararon que posteriormente abandonaron dicha sociedad porque siguieron derroteros distintos a los marcados en un principio. El otro 25 % dijo no haber asistido jamás. «¿Si asistio a las asonadas publicas?». El 30 % declaró no haber asistido nunca, el 25 % no lo recordaba y el 45 % restante confirmaron su asistencia a algunos festejos tumultuarios, pero siempre movidos por la curiosidad y con deseos de oír la música marcial que llevaban los revolucionarios ante algún acontecimiento que surgiera en la ciudad, como fue, por ejemplo, la entrada del general Arco-Agüero en Badajoz, o los bailes públicos organizados en la alameda de esta villa por el ayuntamiento constitucional, o como el ofrecido a las Milicias Nacionales de Madrid cuando llegaron a Badajoz. «¿Si en el sombrero uso la cinta con las inscripciones de “constitucion o muerte”?». Tan sólo el presbítero don Ramón de Silva contestó afirmativamente a dicha interrogante. Todos los demás negaron el hecho. «¿Si alguna vez canto las canciones patrióticas especialmente el “tragala”?». La mayoría lo negaron, a excepción de cuatro eclesiásticos que declararon haberlas cantado para distraerse, pero

En el caso de Manuel Agustín García Jarillo, cuatro fueron los testigos que declararon en su contra ante el Tribunal Diocesano de Badajoz. El primero fue el presbítero de Higuera la Real, Juan Ignacio Torrado, de 26 años, quien, una vez, prestando el debido juramento, expuso:

Que le consta por decirse de publico que don Manuel Agustín Jarillo, cura de Higuera la Real, luego que supo la promulgacion del Sistema constitucional en la plaza publica de dicha villa, tiro por alto su sombrero de canoa, manifestando, ademas, en su semblante y sus acciones el alboroto y la alegria que le resultaba de que hubiera tenido tan buen exito la proclamacion que de ella hizo (...) de parte del Exercito Expedicionario. Tambien le consta su constante adesion, puesto que en las funciones civicas que para aquel efecto se hicieron siempre se distinguió, siendo el Autor y Director de ellas. Asimismo, le consta que en union con su sobrino politico don Jose Claros formó el plan de proteger a Riego, que paso por estas inmediaciones perseguido de las tropas realistas, para cuyo efecto enviaron propios a varios pueblos del Condado con cartas muy expresivas, que una copia de ellas leyo el declarante, en las que le prometia asilo y buena acogida en aquel pueblo y no solo a el, sino tambien a los oficiales y tropa que le seguian. Ygualmente le consta que en uno de los numeros del Periodico titulado Gesto de Huelva, se inserto un articulo comunicado que todo se dirigia a elogiar la conducta e ideas constitucionales de dicho cura, hasta el punto de expresarse en el que el dicho, entusiasmado por el abolido sistema, habia conservado la lapida en su propio lecho durante los seis años posteriores al rescate de S.M. en el año

públicamente jamás. Sobre las reuniones que mantenían algunos capellanes de coro en la catedral se mencionaron varias preguntas: «¿Si se reunian con los demas capellanes de la misma iglesia y de las mismas ideas?, ¿Que asuntos se trataban?, ¿Donde se reunian? ¿Si leian papeles publicos en estas reuniones?». Con respecto a la primera cuestión coincidían las declaraciones, de que no sólo se reunían con los de las ideas de que le hacían cargo en el proceso, sino también con los de las ideas contrarias, quedándose allí a causa del calor que hacía en el estío, ya que estas reuniones se hicieron sobre todo en verano y no en otras épocas del año. En cuanto a los asuntos tratados, estaban relacionados con las cosas del día, empleos, lecturas de algunos papeles públicos, etc. Y los lugares de reunión fueron el claustro, la capilla de los capellanes de coro y la escalera de la torre. «¿Si habia pertenecido a alguna sociedad secreta de masones o comuneros u otras?» Salvo dos excepciones, todos los procesados negaron categóricamente el haber pertenecido o pertenecer en la actualidad a alguna sociedad secreta. Las excepciones fueron las de don Ramón de Silva y la de don Pablo Moro y Bueno. «¿Si hablo mal de rey?» Todos manifestaron no haber proferido expresiones en contra del rey, sino todo lo contrario, ya que dieron señales suficientes de adhesión a Fernando VII, obedeciendo y cumpliendo cuanto se les mandaba. «¿Si hablo contra el Sumo Pontífice, el Santo Tribunal de la fe o la jerarquia eclesiastica?» Las respuestas siguieron negando tal acusación. «¿Si cuando bajaron las tropas francesas en 1823 huyo de la ciudad y donde se refugio?» Hago la salvedad de que esta pregunta no fue generalizada en todos los procesos, pero me ha parecido interesante reflejarla para conocer la reacción que tuvieron muchos vecinos de la capital pacense, que huyeron a Portugal ante la entrada del ejército de los Cien Mil Hijos de San Luis al mando del duque de Angulema en España. De los clérigos procesados, únicamente confirmaron la huida al vecino pueblo de Campo Mayor del reino de Portugal don Santiago Retama y don Juan Fernández de Solís.

de 1814; cuya noticia se la dio Benito Salvador, su convecino, y no recuerda el declarante si dicho Salvador le dijo que habia leído el artículo o si le habian dado noticia de él. Del mismo modo le consta al declarante que, explicando el citado cura algunos artículos de la Constitución en el pulpito de su parroquia, uno de ellos fue la soberanía popular y para desempeñarlo se valió de las doctrinas de los publicistas modernos, de Rousseau, Montesquieu, Bentham y otros, ponderando las grandes ventajas del sistema representativo sobre el monárquico, denigrando este hasta el punto de negarle absolutamente la autoridad y de burlarse del título que se dan los reyes en sus monedas y pragmáticas, y esencialmente de aquellas palabras «por la gracia de Dios», que en todas están consignadas. Que el declarante le oyo hacer en el pulpito la distinción y explicación de liberales moderados y exaltados y con un entusiasmo extraordinario dixo que se gloriaba de pertenecer al número de los segundos y que con voces muy descompuestas exigió al pueblo a que todos lo fueran, haciéndoles ver la necesidad y obligación que tenían de serlo. También le consta, por haberlo observado diferentes veces, que cuando explicaba dicho cura la Constitución lo hacía con un entusiasmo y con un espíritu más fervoroso que cuando explicaba el Santo Evangelio y con tanto teson, que, no habiendo predicado los domingos y días festivos en los años anteriores al Sistema, durante el lo hizo con toda puntualidad y extremo, que llegó a cansar a los fieles y ser poco frecuentada la misa conventual. Que por último puede asegurar su exaltación y adhesión al sistema, por las muchas pruebas que dio ya desde el pulpito y ya en conversaciones familiares, siendo todo de público pública voz y fama. Edad 26 años. Licenciado Becerra. Dr. D. Juan Ignacio Torrado. Ante mí: Josef Agustín Suero. Notario eclesiástico. Correccional contra D. Manuel Agustín Xarillo de dicha villa. Por afecto al sistema constitucional (*ibid.*).

El segundo testigo, llamado de oficio, fue Doroteo Moreno, presbítero de la villa de Higuera la Real, de 51 años, quien en su declaración dijo lo siguiente:

Que es evidente la exaltación y adhesión de don Manuel Agustín Xarillo, cura prior de la citada villa de Higuera, por las infinitas pruebas que tiene dadas de ello, al abolido sistema constitucional, pues en él dixo que llegó a aquella villa la noticia de haberlo jurado S.M. salió de quicios en demostraciones de júbilo y alegría, profiriendo sin cesar vivas y aclamaciones a la Constitución, llegando a tanto extremo su locura de tirar por el aire su sombrero de canoa y diciendo al pueblo, hijos ya somos felices, que enseguida se celebró este aciago suceso en funciones y comidas cívicas, siendo dicho Sr. cura el inventor y director de ellas. Que también le consta al declarante que en aquel entonces el citado don Manuel Xarillo, en unión de su sobrino don José Claros y otros enviaron propios a los pueblos de estas circunferencias con cartas para Riego y sus oficiales, que andaban errantes, ofreciéndole hospitalidad y asilo en sus casas. Asimismo, le consta por haberlo oído de

publico que en un periodico que salia en Huelva, en uno de sus numeros se inserto un articulo comunicado, en que su autor se empeñaba en probar la firme y constante exaltacion y adhesion de D. Manuel Xarillo al sistema constitucional; llegando hasta el extremo de haber conservado este Sr. la lapida de la Constitucion en los colchones de su casa, desde el año catorce hasta el de mil ochocientos veinte. Que desde el momento que salio la orden para que los curas explicasen la Constitucion, lo hizo el de la Higuera con tanto extremo y calor, que ya los fieles cansados no querian asistir a la misa conventual. Que dixo en el pulpito tantas y tales cosas, que no se pueden enumerar, entre ellas, fue que la Constitucion era como un Arbolito que se iba criando, que en llegando a dar frutos, serian de felicidad; defendio tambien con mucho entusiasmo la soberania popular y (...) los derechos reales, hizo ver al pueblo que habia dos clases de liberales, unos exaltados y otros moderados, que el tenia la gloria de ser de los primeros, exitando a todos a que le imitasen y siguiesen su exemplo. Y finalmente puede asegurar el declarante, bajo su conciencia y la solemnidad del juramento que dicho D. Manuel Agustin Xarillo ha dado pruebas nada equivocas de su firme y constante adhesion al sistema revolucionario, que dicho Sr. ha tenido empeño de hacer esto mismo a todo el mundo, ya desde la cathedra del Espíritu Santo, o ya en conversaciones particulares. Que todo cuanto lleva dicho es de publico, publica voz y fama, y es la verdad en fuerza del juramento que tiene hecho. Edad 51 años. Licenciado Becerra. Doroteo Moreno. Ante mi. Josef Agustin Suero. Correccional contra D. Manuel Agustín Xarillo de dicha villa. Por afecto al sistema constitucional (*ibid.*).

La declaración del tercer testigo, Benito Salvador (natural y vecino de la villa de Higuera), de 43 años, fechada el 28 de abril, siguió prácticamente el mismo guion que los dos anteriores, ampliando, sin embargo, algunos detalles e introduciendo nuevos temas:

Que publicamente corrió la voz en la villa de Higuera que antes del mes de marzo de 1820, D. Manuel Xarillo, cura prior de dicha villa, su uso en el plan que se formó en la misma para dar asilo y ocultar en ella a Riego y a algunos de sus soldados de su División que errantes y perseguidos por el ejército realista, y aun de los mismos pueblos se dirigían al condado de Niebla. Que, con este objeto, los que entraron en dicho plan enviaron propios con cartas llenas de ofrecimientos para que las pusiesen en manos de Riego, en cualquier punto que este se hallase. Que en efecto no se aceptó por el dicho la oferta, pero que fue tan de su agrado, que su contextación fue muy expresiva, y desde entonces se puso en relación con ellos, y las siguió hasta su muerte. Que también es público que en aquel tiempo mandaron propios a Barrancos y a Aroche, con cartas para unos oficiales de Riego, en las que se interesaban con ellos, a fin de que vinieran a refugiarse aquella villa, como

lo efecto lo hicieron, dispensandoles grandes obsequios en las francachelas que les prepararon.

Que ha oído decir el declarante a muchas personas que arrebatado de alegría el cura Xarillo, cuando supo la promulgación de la Constitución le vieron tirar el sombrero de canoa por alto. Que también vio el que declara en aquella misma noche en que se recibió dicha noticia la grande iluminación que tuvo Xarillo en su casa, cuando en ninguna otra de aquel pueblo la hubo. Que ha tenido tanto empeño en inspirar a sus feligreses las ideas liberales, que provió se tocaran las campanas para las misas rezadas en días de fiesta, con el objeto que concurrieran todos a la conventual, en la que explicaba la Constitución; siendo así que ni antes ni después del sistema ha procurado hacer esta provisión. Que con más energía y más empeño explicaba esta, que el Santo Evangelio y que esto lo sabe el declarante por haberlo oído muchas veces predicar, y explicar la Constitución, en cuyo punto era incansable, y tan puntual, que aunque del sistema y después de él solo predicaba en las fiestas, que tenían sermón pagado, y durante el dicho sistema ocupó el pulpito con sobrada exaltación. Que le oyó el que declara declamar en el pulpito contra el poder de los Reyes, calificándolo de tiránico, despotico y asegurando, que mientras los tres poderes estuviesen en una mano no dexaríamos de arrastrar las cadenas de la esclavitud, y de el envilecimiento, y no nos podíamos prometer felicidad alguna; y por el contrario hacia grandes elogios del sistema constitucional, y de todas las disposiciones que emanaban de él, especialmente del decreto que abolió el Voto de Santiago, de cuyo impuesto ablo con poco decoro, así como de la Curia romana cuando elogio la disposición de las Cortes relativa a la pensión que debía señalarse a fin de que la riqueza de España no se transmitiera a ella. Insistía también en hacer ver a los padres de familia la obligación que tenían de inspirar a sus hijos el amor a la Constitución, la necesidad que tenían de enseñar los principales artículos de ella, porque adquiridas estas ideas en la infancia no se borrarían tan fácilmente y por ese medio de perpetuar para siempre el sistema constitucional.

Que no recuerda el declarante si oyó a un tal Chaves de esta villa, u a otra persona, que le oyó decir al cura Xarillo que los edificios en que había ejercido sus funciones los inquisidores debían ser desechos a cañonazos. Que igualmente oyó decir a Francisco Xavier Hernández hallándose presente el doctor D. Juan Ignacio Torrado, que en una de las muchas ocasiones que había visto a D. Xavier Picazo, presbítero que fue de esta le indicó este haber estado en una conferencia con el cura Xarillo y que venía asombrado de oír quanto había dicho contra la Inquisición y de las ideas antirreligiosas que había manifestado. Que habiendo pasado el declarante en el año pasado, a diligencias propias a Moguer, le dijeron allí D. Manuel Toires y su mayordomo, haber ellos mismos leer en un periódico que se imprimía en Huelva un artículo comunicado reducido hacer ver que el cura de Higuera la Real tenía las mejores ideas liberales y que en prueba de ello había conservado la

lapida entre los colchones de su casa desde el año catorce hasta el veinte. Que ha oído decir que quando el cura Xarillo fue nombrado individuo de la Junta Diocesana, todo el tiempo que estuvo en Badajoz concurrió a la Sociedad Patriótica, en la que peroró con mucha exaltación, y que sus yndividuos se empeñaron en que ocupase el sitio del Presidente, y que en efecto lo ocupó. Yguualmente que es de pública voz y fama la exaltación y adhesión del cura Xarillo al sistema constitucional (...) dixo ser de edad de quarenta y tres años. Benito Salvador. Licenciado Becerra. Ante mí: Josef Agustín Suero. Notario Eclesiástico. Correccional contra D. Manuel Agustín Xarillo de dicha villa. Por afecto al sistema constitucional (*ibid.*).

El cuarto testigo, llamado de oficio, fue Gerónimo Álvarez, vecino de Higuera la Real, de 50 años de edad, quien bajo juramento declaró lo siguiente:

Que por pública en la Higuera, que antes de 7 de marzo de 820, D. Manuel Xarillo, cura de la misma entro en el plan de proteger a Riego y a los restos de su división que perseguidos por las tropas realistas y aun de los pueblos, se dirigían (...) para el condado; para cuyo fin dirigieron propios sus cartas llenas de sus ofrecimientos para que las entregaran a Riego en qualquiera parte que se hallase, ofreciéndole protección y asilo en sus casas, que no aceptó, peor si con este motivo entablaron con el dicho una correspondencia íntima hasta su muerte. Que igualmente se supo de público que entonces enviaron a llamar a los oficiales constitucionales que se habían refugiado en Barrancos y Aroche, y que los hospedaron en sus casas, honrándolos con muchos festejos y funciones, que dispusieron para celebrar la promulgación de la Constitución; en cuyo acto se dirigió el cura Xarillo tirando por alto su sombrero de canoa, profiriendo mil vivas y aclamaciones a la Constitución; que no contento con esto tuvo aquella noche a las puertas de su casa una grande iluminación, única que oyo decir el declarante que había habido en todo el pueblo. Que ha tenido tanto empeño en inspirar a sus feligreses las ideas liberales, que se hacía interminable en el pulpito sin omitir un solo día de predicar, quando antes no lo hacía mas que quando eran pagados los sermones; y que lo hacía con mucho mas calor y entusiasmo que quando predicaba el Santo Evangelio. Que le oyo predicar contra la soberanía de los Reyes, haciendo ver al pueblo que su gobierno era tiránico y despótico, y que bajo de él jamás podíamos ser felices; y si solo bajo el sistema constitucional, exaltando este hasta los summo, como igualmente quantas leyes, y disposiciones daban las Cortes. Que todo su empeño era hacer ver en el pulpito la obligación que tenían los padres de familia en inspirarle amor a sus hijos a las Constitución e ydeas liberales, que de este modo seríamos felices, y no nos podía faltar un sistema tan benéfico y que tantas esperanzas los daba de nuestra futura felicidad. Que también oyo decir el declarante que en un periódico que salía en Huelva, en uno de sus números se insertó un comunicado, que tenía solo por objeto era calzar el liberalismo del cura

Xarillo, y esto lo probaba con decir que havia tenido guardada la lapida entre su cama desde que vino el rey de Francia, hasta que se volvio a promulgar la Constitucion el año 20. Que igualmente se ha dicho publicamente que quando dicho Sr. cura estuvo en Badajoz en la Junta Diocesana asistia y peroraba en la Sociedad Patriótica y lo hacia tan a gusto de los concurrentes que lo hicieron sentar en la silla de la presidencia. Y finalmente puede asegurarse el declarante la exaltacion y adhesion del parroco al abolido sistema, que todo quanto lleva dicho ha sido de publico, publica voz y forma, y la verdad en fuerza de juramento (...) dixo ser de edad de cinquenta años (...) Licenciado Becerra. Geronimo Alvarez. Ante mi: Josef Agustin Suero. Notario Eclesiastico. Correccional contra D. Manuel Agustín Xarillo de dicha villa. Por afecto al sistema constitucional (*ibid.*).

5. ACUSACIONES IMPUTADAS

El 2 de mayo de 1824, Bruno Becerra Villarroel, una vez efectuadas las declaraciones, ordenó que se enviasen los originales, cerrados y sellados, al Tribunal Diocesano de Badajoz. Al día siguiente, también remitió un informe sobre las acusaciones atribuidas a Manuel Agustín García Jarillo.²⁹

En líneas generales, entre las acusaciones que se desprendían de los informes relacionados con la represión eclesiástica absolutista en la diócesis de Badajoz, solían repetirse: el haber observado una conducta de lo más exaltada, haber promovido el partido de la rebelión, haber tenido alguna relación con las milicias nacionales o con alguna sociedad secreta, etc. Por otro lado, las informaciones resultaron algunas veces contradictorias, poniendo de manifiesto que la honestidad y objetividad de las personas que elaboraron dichos escritos dejarían mucho que desear porque claramente saldrían a relucir intereses, enemistades, personalismos e interpretaciones erróneas. En estos informes también se dieron detalles del ambiente político que se respiraba en las distintas poblaciones de la diócesis, dándonos una visión particular

[29] Informe: «Cumpliendo con lo mandado por S.S. en el despacho que motiva estas diligencias dijo: Me consta que el expresado cura prior ha sido muy exaltado, incansable en predicar y persuadir a sus feligreses, las ventajas del abolido sistema, valiendose de exemplos impropios y haciendo en (...) de las figuradas ventajas, pasages de historia profana y sagrada muy impropias y tanto que llego con sus pruebas y convencimiento a aburrir aun a los mas decididos, preciañdase ser uno de ellos, haciendo con sus eficaces y empeños odiosa por sus dilatados discursos la misa de la que los feligreses criticando y ridiculizando sus encarecidos (...) y cuios conocimientos fueron adquiridos por personas de uno y otro sexo y con frecuencia venian a esta a desaogarse de sus sentimientos pues en la (...) no se podia hablar por el miedo cervical que tenian de ser preguntados. Ninguna proposicion he sabido haia proferido el contenido contra nuestra augusta religion, aunque es cierto de publico se sabe y me lo manifestaron dos personas de caracter de esta que hicieron una confesion con el expresado cura que era enemigo declarado del Tribunal de la fe, suponiendolo impio y causante de irreparables males en su modo de enjuiciar, cuias personas referentes llegaron a manifestarme semejantes expresiones de escandalo por haverlas oido de un cura (...) Fregenal y Mayo 3 de 1824. Licenciado Becerra. Correccional contra D. Manuel Agustín Xarillo de dicha villa. Por afecto al sistema constitucional» (*ibid.*).

de los avatares políticos que ocasionó en toda España la instauración del *Trienio Liberal* y la posterior represión absolutista. En todos los procesos estudiados, una parte considerable correspondía a las declaraciones efectuadas por los testigos o por el mismo acusado (confesión con cargos). Hubo testigos presentados por el fiscal y por los abogados defensores.

Sobre las acusaciones, a las que hicieron referencia los testigos, se debe establecer como premisa: primero, que un porcentaje muy elevado carecía de aportación documental para ratificar lo dicho ante el tribunal; y segundo, que se apreciaba una contrariedad en muchas declaraciones, sobre todo en lo referente a las logias secretas de masones y comuneros, porque se dio la circunstancia de que a un mismo procesado se le designó como perteneciente a ambas sociedades secretas a la vez, ya que el concepto público que tuviera esa persona era la que imperaba (Sarmiento Pérez, 1991, pp. 244-245).

Los delitos de los que fueron acusados los procesados se podían agrupar en tres aspectos: políticos, que llevaban implícito todo lo referente a la promulgación, expansión o participación en las ideas liberales establecidas en la Constitución de 1812; religiosos, relacionados con cualquier ataque a la religión o a la jerarquía eclesiástica y, por último, manifestaciones que atentaban contra el rey o su familia.

Teniendo en cuenta las declaraciones que efectuaron los cuatro testigos relacionados en la causa contra el doctor Manuel Agustín García Jarillo, hago a continuación una síntesis de las acusaciones que se le imputaron:

- En principio, fue inculpado de liberal exaltado, declarado abiertamente por el partido de la rebelión y promovedor de dicho sistema.
- Como en España era francamente típico el fenómeno de la revolución fiesta, la proclamación de la Constitución durante el *Trienio Liberal* llevó aparejadas verbenas, charangas, fuegos artificiales, cenas multitudinarias y gratuitas, publicaciones de proclamas y hojas volantes, enorme cantidad de emblemas y escarapelas, alegorías y combinaciones de colores —verde principalmente—, y los cantos como parte esencial de la victoria: «El Himno de Riego», «El Tintín», o «El Lairón». Pues bien, toda participación en estas actividades fue considerada, posteriormente, como delito desde el punto de vista absolutista, como le ocurrió al doctor Jarillo en las celebraciones que participó en Higuera la Real.
- También fue acusado de haber asistido a asonadas públicas o manifestaciones tumultuarias.
- Otra imputación hecha fue la de su asistencia a la Sociedad Patriótica de Badajoz, o haber realizado algún discurso desde su tribuna; porque, sin lugar a dudas, el foco más activo del liberalismo pacense y donde con mayor frecuencia y profundidad se debatieron las cuestiones liberales fue en el seno de estas tertulias, cuya labor esencial fue la de educación y adoctrinamiento de la ideología liberal sobre la población. En el ámbito geográfico de la diócesis pacense se crearon Sociedades Patrióticas en Badajoz, Zafra, Alconchel y

- Alburquerque. Estas dos últimas no aparecían citadas en la obra de Alberto Gil Novales, *Las Sociedades Patrióticas (1820-1823)*.³⁰
- Se consideró también delito grave su participación como miembro de la Junta Diocesana de Regulares de Badajoz durante el *Trienio Liberal*.
 - El haber hablado contra los misterios de la religión, la jerarquía eclesiástica, el cabildo catedralicio o la Inquisición.
 - En esta misma línea, fue acusado de injuriar al rey —considerada persona sagrada e inviolable— o a su familia.
 - Igualmente, el haber intentado ayudar a Rafael del Riego Núñez (Sarmiento Pérez, 2020, pp. 13-15)³¹ y a su división, cuando estaban huyendo en dirección a Portugal, perseguidos por las tropas realistas.

[30] AEMB, Badajoz, Criminal, leg. 5, n.º 62, f. 2.

[31] Don Rafael del Riego Núñez nació en Santa María de Tuñas (Asturias) el 7 de abril de 1784 y falleció en Madrid el 7 de noviembre de 1823. Tras graduarse en Leyes y Cánones en la Universidad de Oviedo en 1807, se trasladó a Madrid, donde se alistó de Guardia de Corps. Tras el motín de Aranjuez, su unidad fue disuelta y Riego perdió su destino. Iniciada la Guerra de la Independencia, el 8 de agosto de 1808, fue promovido a capitán por la Junta Revolucionaria de Asturias, en la división del general Acevedo, y al poco tiempo fue nombrado su ayudante. El 10 de noviembre de 1808 tomó parte en la batalla de Espinosa de los Monteros (Burgos). Acabó preso y deportado a Francia durante cuatro años. Al ser liberado, entró en contacto con la masonería en Francia. Viajó por Inglaterra, Alemania y regresó a España en 1814, y se reincorporó al ejército con el grado de teniente coronel. Tras la restauración absolutista se hizo masón. Posteriormente conspiró con otros liberales para reinstaurar la Constitución de 1812. El 1 de enero de 1820 se sublevó en la localidad de Casas de San Juan (Sevilla). Al constituirse el gobierno progresista en el *Trienio Liberal*, fue nombrado mariscal de campo. Después de estar a las órdenes del general Quiroga, en un cuerpo militar de observación, como segundo jefe, fue nombrado capitán general de Galicia. El 29 de agosto de 1820, llegó a Madrid y fue aclamado por el pueblo, aunque se le destituyó por los desórdenes que se produjeron por ese motivo y acusado falsamente de republicanismo. Sin embargo, en noviembre de 1820, fue repuesto nuevamente confiándole la capitania general de Aragón, y se trasladó a la ciudad de Zaragoza. El 4 de septiembre de 1821, fue destituido de la capitania general y destinado a Lérida. Asturias le eligió diputado a Cortes. Con la entrada del ejército de los Cien Mil Hijos de San Luis, Riego marchó a Cádiz e intentó reorganizar la resistencia en Andalucía en calidad de general en jefe del III Cuerpo del Ejército. El 14 de septiembre fue derrotado por los franceses en la batalla de Jodar (Jaén). El 15, fue traicionado, abandonado por sus tropas y hecho prisionero en un cortijo próximo a la localidad de Arquillos (Jaén) y trasladado a la cárcel de La Carolina. Se trasladó a Madrid, pidió perdón y clemencia al rey, pero fue declarado culpable de alta traición y lesa majestad, por haber sido uno de los diputados que había votado por la incapacitación del rey Fernando VII. Riego, sin posibilidad de huir a Inglaterra, como hicieron muchos liberales, fue uno de los primeros en sufrir la venganza del rey. El 27 de noviembre de 1823, fue arrastrado en un serón hacia el patíbulo, situada en la plaza de la Cebada, en Madrid, entre insultos y burlas de la multitud. Fue ahorcado y decapitado. Su rehabilitación posterior llegó mediante el *Real Decreto de 21 de octubre de 1835*. Centrándome en el pronunciamiento militar producido el 1 de enero de 1820, debo decir que, con motivo de las sucesivas rebeliones en los territorios de ultramar, el rey preparó un cuerpo expedicionario de 20.000 hombres que, a falta de barcos, esperaron en vano en la bahía de Cádiz, mal alimentados, peor equipados y sin recibir las pagas a tiempo. En estas penosas condiciones, Riego se incorporó al Ejército Expedicionario en febrero de 1817, como teniente coronel del batallón de Asturias, acuartelado en Cabezas de San Juan (Sevilla). En 1819, Riego, junto a un grupo de oficiales, planearon una conspiración contra el rey, o al menos contra el absolutismo extremo y la camarilla corrupta que le rodeaba. Sin embargo, un chivatazo de última hora condujo al arresto de los principales responsables (Arco-Agüero, Quiroga y el propio San Miguel). Contra todo pronóstico, Riego asumió el mando

REAL INDULTO DE 1.º DE MAYO DE 1824

6.

Esta situación se mantuvo hasta la publicación del *Real Indulto de 1.º de mayo de 1824* (Peset y Reig, 2007, pp. 471-473). Fue promulgado el 12 de mayo, con una alocución a los españoles, alentando a la concordia. Su parte dispositiva empezaba:

Art. 1.º . Concedo indulto y perdon general, con relevacion de las penas corporales o pecuniarias en que hayan podido incurrir, a todas y a cada una de las personas que desde principios del año 1820, hasta el día 1 de octubre de 1823, en que fui reintegrado en la plenitud de los derechos de mi legitimas soberania, hayan tenido parte en los disturbios, excesos y desordenes ocurridos en estos reinos, con el objeto de sostener y conservar la pretendida constitucion politica de la Monarquia, con tal que no sean de los que se mencionan en los articulos siguientes.

Las excepciones fueron tan numerosas que hacían escaso el perdón. Era una amnistía que miraba al exterior, a Europa, poco benévola para los liberales. Las excepciones recorrían concretamente cada acontecimiento del *Trienio Liberal*, excluyendo a sus autores: las rebeliones militares de Cabezas de San Juan, Isla de León, Coruña, Zaragoza, Oviedo y Barcelona; los principales de la conspiración de Madrid para forzar al rey a firmar el decreto de 7 de marzo de 1820; los jefes de la rebelión de Ocaña, singularmente a don Enrique O'Donnell; los principales autores de que se le obligase a firmar el decreto de 9 de marzo de 1820, estableciendo la Junta Provisional; los que hubiesen presentado exposiciones o las hubiesen autorizado para que fuese destituido; los autores de las asonadas de 16 de noviembre de 1820 y de 19 de febrero de 1823; los jueces y oficiales de las causas contra Elío y contra Goffieu; los asesinos de Vinuesa, del obispo de Vich y otros; los diputados a Cortes que votaron la destitución; los que intervinieron en el tratado o Convenio de Córdoba, entre O'Donnell e Itúrbide; los escritores o editores de libros contra la religión; los comandantes de las partidas de guerrillas; los que tomando parte en el gobierno constitucional hubiesen pasado a América para favorecer la insurrección o al extranjero para conspirar contra la seguridad y la soberanía. Todos ellos serían juzgados por los tribunales en los respectivos territorios donde se hubiesen cometido los delitos. El resto quedaba libre, no sujeto a incriminación ni embargo

de la conspiración y se puso al frente de un batallón compuesto entre 3.000 y 5.000 soldados. El domingo 1 de enero de 1820, sobre las nueve de la mañana, realizó en la plaza de San Juan una brillante parada militar y emitió su famoso bando en el que promulgó la Constitución de 1812. Los sublevados emprendieron el camino silenciosamente. Lograron alcanzar y tomar la plaza de Arcos de la Frontera. Se adueñaron del arsenal de la Carraca (Cádiz) y de la isla de León. Riego marchó a continuación hacia Algeciras, combatió en Málaga y después, pasando por Estepa, Aguilar de la Frontera y Montilla, llegó a Córdoba. En la mañana del 8 de marzo, salió en dirección a Espiel, Bélmez, Fuente Ovejuna. El 10 de marzo llegó a Azuaga, con las fuerzas sensiblemente debilitadas, pues solo contaba con 50 hombres. Pasaron por Berlanga y Villagarcía. El día 11, optaron por disolverse en el pueblo de Bienvenida. Riego estaba a punto de refugiarse en Portugal, convencido de su fracaso, cuando de manera inesperada la rebelión se extendió por todo el país.

de bienes, aunque sí a responsabilidad de perjuicio a tercero, o a la Real Hacienda quienes hubiesen manejado caudales públicos. Por otro lado, quedaban sujetos —los que hubiesen dado prueba de adhesión al régimen constitucional— a vigilancia por parte de las autoridades. Se apeló a la Iglesia, a través de los arzobispos y obispos, para que ayudasen a conseguir una mejor concordia para: «Restablecer la union y buena armonia entre los españoles, exhortandolos a sacrificar en los altares de la religion y en obsequio del Soberano y de la patria los resentimientos y agravios personales».

Las purificaciones no se alteraron con el indulto. Éste debió producir muy diversas interpretaciones y aplicaciones, como se deduce de la real orden de 13 de junio de 1824, en la que se mostraban las:

Quejas y recursos que les dirigian los que se consideraban comprendidos en el real indulto de 1º de mayo, y con las consultas de los tribunales encargados por la ley para aplicarles, los cuales por temor de comprometerse, o con el deseo de acertar, incurrén en abusos...

Para cumplimentar su aplicación tenían que presentarse a obtener las correspondientes certificaciones de las justicias y tribunales. En este decreto se les reconocía la gracia, pero no la posibilidad de entrar en Madrid o en los Reales Sitios.

Fue a raíz de esta amnistía cuando el provisor de la diócesis pacense comenzó a recibir los primeros escritos relacionados con dichos eclesiásticos. Estos escritos fueron remitidos por los mismos acusados, por algún familiar —padre o hermano— o por los abogados en quienes habían delegado los procesados la defensa de sus intereses. Los abogados se dedicaron a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos y conveniencias de los litigantes y a dar dictamen sobre las cuestiones legales que se les consultasen. El abogado podía ser elegido por el mismo acusado, o el tribunal podía asignarle uno de oficio, cuando el estado de pobreza del reo era muy notorio. El objetivo fundamental a que fueron encaminados los procedimientos de la defensa fue lograr que los eclesiásticos fueran incluidos en el decreto de amnistía.

Éste tuvo una gran repercusión en el clero procesado de la diócesis de Badajoz. La mayoría —salvo dos excepciones— hicieron peticiones al Tribunal Diocesano para ser incluidos en el indulto. Todas las peticiones dirigidas al provisor fueron unánimes en solicitar que concluyeran cuanto antes las reclusiones que padecían, para que de esta forma pudieran reintegrarse de nuevo a sus domicilios particulares. En los mismos escritos, se expusieron igualmente datos complementarios sobre las situaciones concretas que estaban sufriendo estos eclesiásticos, por ejemplo, el tiempo de reclusión que llevaban hasta ese momento —que solía oscilar entre tres y cinco meses—, los perjuicios e inconvenientes que venían padeciendo por ello —separación de sus cargos y familias, el no haber recibido noticia alguna de las causas de los procesamientos durante todo ese tiempo, o la lentitud en su resolución—, así como las motivaciones que exponían para que les fuera favorable la resolución de sus demandas. Unos manifestaron enfermedad, otros el estado

de necesidad e indigencia en que se encontraban o los perjuicios que les estaba ocasionando la situación en que se encontraban.

El objetivo propuesto fue conseguido completamente, ya que todos los eclesiásticos procesados, al no estar comprendidos en ninguna de las quince excepciones del artículo segundo del decreto de amnistía, fueron incluidos en el indulto. Aludió, además el fiscal, que con el tiempo que llevaban en reclusión, con los ejercicios espirituales realizados y con la condenación en las costas que produjeron estas diligencias, quedaban suficientemente castigadas sus faltas. Se otorgaron, como consecuencia de ello, las respectivas licencias para volver a sus casas, alzándoles la reclusión que padecían, e incluso otorgando permiso para poder celebrar el santo sacrificio de la misa. No obstante, todos estos clérigos quedaban a disposición del Tribunal Diocesano. El ser incluido en la amnistía de primero de mayo llevó aparejado el que todas las causas se archivasen, pero a la vez permanecieran abiertas, por si los clérigos juzgados volvían a reincidir en las mismas penas.

Teniendo en cuenta estas consideraciones generales, el 8 de julio de 1824, Manuel Agustín García Jarillo otorgó todo su poder a Pedro Alcántara Valcárcel, procurador de número de la ciudad de Badajoz, para que se encargara de su defensa ante el Tribunal Diocesano. Actuaron como testigos: Rafael Noguera, José Álvarez y Francisco Triviño, vecinos de Jerez, ante Pedro García Cornejo (escribano público de la audiencia eclesiástica de la ciudad de Jerez).³²

[32] «Poder. En la ciudad de Xerez de los Caballeros a 8 dias del mes de julio de 1824, ante mi el escribano de S.M. y testigos parecio el Dr. D. Manuel Agustin Xarillo cura propio de la parroquia de la villa de Higuera la Real residente al presente en esta dicha ciudad a quien yo el escribano doy fe y digo: Que por disposicion de S. Sria. el Sr. Provisor Vicario General de la ciudad de Badajoz, se le mando al Sr. otorgante venir a esta referida ciudad y su convento de Nuestro Padre San Agustin en clase de recluso por opiniones politicas, permaneciendo a el presente en ella, no obstante, del Real Indulto expedido en primero de Mayo ultimo por S.M., y como hasta el dia no haya tenido el Sr. otorgante orden alguna para restituirse al pueblo de su domicilio en virtud del Real Indulto, para que se le tenga y haya comprendido en la gracia que el mismo le concede a dicho intento, otorga por el presente queda y confiere todo su poder cumplido, especial y bastante el que por derecho se requiere y es necesario, mas puede y deba valer en favor de D. Pedro Alcantara Valcarcel, procurador de los del numero en la ciudad de Badajoz para que a nombre del Sr. otorgante y en representacion de su propia persona, derechos y acciones, se presente ante el Tribunal de su secretaria el Sr. Provisor u otro que corresponda a solicitar se le haya y tenga comprendido en la Real gracia del referido indulto a el que se acoge, librandole la orden correspondiente para que pueda restituirse a el pueblo de su domicilio, y si para que fuese preciso practicar algunas diligencias lo verifique con presentacion de los escritos que convenga, haciendo quantas gestiones sean necesarias a conseguir el fin propuesto, no dejando de hacer y obrar lo mismo que el Sr. otorgante haria presente siendo, sin que por falta de poder clausula, requisito o circunstancia aunque aqui se omita deje de practicar cosa alguna, pues para el caso se lo concede amplio, especial y sin limitacion, y con lo incidente y dependiente, anexidades y conexidades libro uso, franca y general administracion y relevacion de costas y fianza en forma. Ya que habra por firme el Sr. otorgante quanto en virtud de este hiciese el mencionado D. Pedro Alcantara se obliga con todos sus bienes y rentas habidos y por haber con poderio a reales justicias y (...) de leyes y canones en forma. Asi lo otorga y firma siendo presentes por testigos D. Rafael Noguera, D. Josef Alvarez, D. Francisco Tribiño, vecinos de esta ciudad. Por Manuel Agustin Xarillo. Ante mí: Pedro García Cornejo. Correccional contra D. Manuel Agustín Xarillo de dicha villa. Por afecto al sistema constitucional» (AEMB, Higuera la Real, Iglesia, Capellanía, Civil, leg. 31, n.º 809).

Por ese motivo, Pedro Alcántara Valcárcel solicitó al licenciado Félix de Cepeda y Pardo que Manuel Agustín García Jarillo fuese incluido en el Indulto de 1.º de mayo, se le alzase la reclusión que padecía con embargo de sus bienes, se archivase su causa y se la dejase abierta para los fines y efectos que preveía la *Real orden de 13 de junio*. Comunicó dicha orden al padre prior del convento de San Agustín y al ecónomo puesto en la parroquia. El notario mayor del Tribunal Diocesano de Badajoz, Juan Manuel Espino, confirmó que Pedro Alcántara le había entregado este escrito, entre las 10 y las 11 de la mañana del día 12 de julio de 1824. Éste fue adjuntado a la documentación de su causa.³³

Una vez revisada toda la documentación entregada, el provisor Antonio Chaparro Adame, mediante un auto fechado el 13 de julio de 1824, dijo lo siguiente:

Que aunque el escrito precedente del Dr. D. Manuel Agustín Xarillo, cura propio de la villa de Higuera la Real no da muestras de su arrepentimiento, según exige S.M. en su R.O. de 13 de junio anterior, constando del sumario no hallarse comprendido este interesado en ninguna de las excepciones designadas en el artículo 2º del Real Decreto de Yndulto de primero de mayo anterior, desde luego aplica S. Sia. a este interesado dicha Real Gracia, en quanto a las penas civiles y pecuniarias en que por ello pueda haber incurrido. En su consecuencia mandaba y mando S. Sia. que esta causa se archive quedando abierta por si delinquiese en adelante, que se le alze la reclusion que sufre y se le de licencia para que pueda celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, y en quanto a lo demas y al exercicio de su ministerio parroquial continúe la suspension que le esta impuesta hasta tanto que se dicte la providencia economica y gubernativa que quiere S.M. con arreglo al artículo 11 de dicho Real Decreto y para la execucion de eta providencia librese oficio al Reverendo Prior del convento de San Agustín de Xerez de los Caballeros

[33] «Pedro Alcántara Valcárcel, en nombre y virtud de poder que tengo de D. Manuel Agustín Xarillo, cura rector de la única iglesia parroquial de la villa de Higuera la Real, ante V.S. como de derecho proceda, y por el recurso que mas haya lugar parezca y digo: Que por disposición de V.S. se haya mi parte recluso en el convento de San Agustín de la ciudad de Xerez de los Caballeros hace cerca de tres meses, reclusión que es de (...) debe a sus opiniones políticas, según contenido en la orden que se les paso para presentarse a disposición del Reverendo Padre Prior de dicho convento lo que no tiene duda es que D. Manuel Agustín Xarillo esta comprendido en la Real Gracia de Indulto concedido por S.M. en primero de mayo y cumpliendo con lo que previene la Real Orden de 13 de junio proximo pasado implora desde luego la citada Real Gracia (...) Suplica: a V.S. que habiendo por presentado todo el poder, se sirva declarar comprendido en la Real Gracia de Yndulto del expresado cura de la Higuera D. Manuel Agustín Xarillo, alzándole la reclusión que sufre con embargo de bienes, archivando su causa o expediente y dejándolo abierto para los fines y efectos que previene la Real Orden de S. M. de 13 de referido mes de junio proximo pasado librando la orden correspondiente al Reverendo Padre Prior de dicho convento de San Agustín para que se alce la reclusión y al economo puesto en la parroquia de la Higuera para que en el servicio de ella y lo deje al cuidado de su propio parroco, para lo que hago el recurso mas util y conveniente y conforme a justicia que con costes pido y protesto lo necesario (...). Licenciado D. Felix Zepeda y Pardo. D. Pedro Alcántara y Valcárcel. Correccional contra D. Manuel Agustín Xarillo de dicha villa. Por afecto al sistema constitucional» (*ibid.*).

para su inteligencia y la del interesado. Licenciado Chaparro. Ante mi: Juan Manuel Espino.³⁴

En contestación a este escrito, y haciendo hincapié en la frase que decía que Manuel Agustín García Jarillo no había dado muestras de arrepentimiento, el procurador Pedro Alcántara Valcárcel hizo una serie de observaciones sobre este particular pidiendo que esta causa fuera remitida al arzobispo-obispo Mateo Delgado Moreno.³⁵ En atención a lo solicitado, Antonio Chaparro Adame mandó

[34] «Correccional contra D. Manuel Agustín Xarillo de dicha villa. Por afecto al sistema constitucional» (*ibid.*).

[35] «El cura Xarillo se acoge a la Real Gracia de Yndulto sin saber realmente cual es su delito, puesto que ni se le ha tomado declaracion indagatoria, ni echo cargo alguno, estaba sufriendo la pena de la privacion de su ministerio que es tan grave por derecho canonico como V.S. conoce y privando de su libertad con la reclusion que sufría, en tal estado ¿que mas podia decir en su escrito, que el mostrarse arrepentido de cualquiera imputacion que se le haya hecho en el sumario o en la causa que se le ha formado y que el no ha visto? Convengamos Sr. Provisor, en que no hay que buscar muestras de arrepentimiento en lo que se diga en los escritos, las obras, las obras Sr. Provisor son las que en lo sucesivo han de dar las muestras que en vano se buscan en los escritos, esto es lo que el Rey N. Sr. quiere y manda en su R. O. de 13 de junio, y por si hubiese algun indultado tan desconocido, que abusando de la beneficencia del soberano, delinquiere en lo sucesivo, para este caso se manda queda su causa abierta, a fin de castigarle segun merezca, por esta razon pidio el Dr. Xarillo y V.S. ha estimado en su escrito, que la causa se archive y que quede abierta para los efectos que previene la citada R. O. de 13 de junio ultimo. El Real Yndulto de S.M. es tan generoso como su Real y magnanimo corazon, para todos aquellos que no estan exceptuados en los sumarios que comprende el articulo 2º como ha dicho V.S. que no lo esta el Dr. Xarillo y entonces el lenguaje (...) es declararle comprendido en el Real Yndulto con toda la amplitud y generosidad que quiere el Rey N. Sr. y manifestar los articulos 4º y 5º del mismo Decreto a que se refiere la R.O. de 13 de junio, y no con la pequeñez que lo hace V.S. en su auto, en cuanto a las penas civiles y pecuniarias, distincion que no haciendola la ley tampoco deseamos nosotros hacerla. Lo mas notable del auto consiste en que una vez declarado que ha Xarillo le comprende el yndulto y su causa se manda archivar y quedar avierta para los efectos que previene la citada R.O. de 13 de junio, ha llenado V.S. sus funciones, y no esta ya en la esfera de sus atribuciones, ablando con el debido respeto, lo demás que contiene su providencia mandando continuar la suspension de el ejercicio de su ministerio parroquial, que le esta impuesta, hasta tanto se dicte la providencia economica y gubernativa que quiere S.M. con arreglo al articulo 11 de dicho Real Decreto. Por desgracia no nos contentamos los hombres con usar de las facultades que tenemos, queremos siempre un poquito mas de la que costa pondra a los que estan en mayores dignidades, si hai necesidad de providencia economica y gubernativa para el Dr. Xarillo no es V.S. el que ha de prevenir, ni el que la ha de dictar segun el mismo articulo 11, esto es propio, peculiar y absolutamente privativo de el Ilm. Sr. Arzobispo Obispo de esta Diocesis, a quien en caso de conceptuar V.S. que resultaran meritos para la tal providencia ha debido remitirle la causa, pero yo supongo que no havia tales meritos cuando lo manda archivar. En este supuesto para ir conforme con lo que determina el Real Decreto de Yndulto y demas R.O. de S.M. se ha de servir reponer o informar por contrario imperiosamente como mas haya lugar la ultima parte de su auto en que manda continuar la suspension en el ejercicio de su ministerio parroquial hasta que recaiga la providencia gubernativa de que trata el articulo 11 y para ello: Suplico: Que en consideracion a lo expuesto se sirva reponer y reformar dicho auto en la parte que queda referida, estimando mi anterior solicitud, cuando a esto lugar no haya inivirme (...) de el conocimiento de este asunto, remitiendo la causa al Ilmo. Sr. Arzobispo Obispo de esta Diocesis, a quien corresponde dictar en su caso la providencia de que trata el articulo 11 de dicho Real Decreto, pido justicia, costas y sobre la reposicion. Licenciado D. Felix de Zepeda y Pardo. Pedro Alcantara Valcarcel. Correccional contra D. Manuel Agustín

al prelado el 22 de junio de 1824 el expediente formado contra el cura de Higuera la Real. Éste le devolvió de nuevo el expediente al provisor —el 24 de julio—, para que determinase judicialmente lo que creyese oportuno. Sobre este particular, debo decir que este escrito fue el último que aparecía en el proceso incoado, ya que Manuel Agustín García Jarillo falleció en el mes siguiente, a los 67 años de edad.

Según Tejada Vizúete, una escueta partida de defunción en el libro correspondiente, el 7.º (1784-1824), de la iglesia parroquial de Higuera la Real, nos daba la noticia de haberse enterrado el 14 de agosto de 1824, en la capilla mayor de dicha iglesia, el doctor Manuel Agustín García Jarillo, cura prior de la misma: «Se le administro únicamente la extremaunción y fue absuelto sub conditione por haberle acometido un insulto o accidente del que falleció pronto, por cuya causa tampoco testó».

No obstante el estar inmerso en el mismo proceso que azotaba a una buena parte de la población clerical pacense, dada su fama de «liberal exaltado», no faltaron a su entierro ni la Hermandad de San Pedro, ni la comunidad de religiosos observantes de San Francisco de la villa de Fregenal, ni otros eclesiásticos de la localidad; pero no quisieron sus familiares otro entierro que el «general», que sospecho sería celebrado en la más prudente intimidad (Tejada Vizúete, 2013, pp. 254-255). Según certificación de Francisco José Suero, cura ecónomo de dicha parroquia, la familia otorgó la celebración de 300 misas rezadas por su alma.³⁶

7. CONCLUSIONES

La rápida muerte del doctor Jarillo nos privó de conocer la respuesta a cuantas acusaciones se habían dirigido contra él, aunque no nos cabe pensar que fuera a desdecirse o a declinar en lo más mínimo de sus profundas convicciones, o que en ellas pudiera hacer mella alguna, el lógico temor e incertidumbre que provocaba la misma situación persecutoria.

Sobre este particular, hay que destacar algunos aspectos importantes de la personalidad de Manuel Agustín García Jarillo, como fue su intervención en la «Consulta al País», que se solicitó en el año 1809, para la futura redacción de la Constitución de 1812; su participación como miembro de la Junta Diocesana de Badajoz; su asistencia e intervención en la Sociedad Patriótica de Badajoz; así como por su ideología liberal en líneas generales.

Xarillo de dicha villa. Por afecto al sistema constitucional» (*ibid.*).

[36] AEMB, Partida de defunción de D. Manuel Agustín Jarillo. Libro de defunciones: 1784-1824. Parroquia de Santa Catalina (Higuera la Real), caja 24, defunciones.

BIBLIOGRAFÍA

8.

- HIGUERUELA, Leandro (1979). *El clero de Toledo desde 1820 a 1823*, Madrid: Fundación Universitaria Española.
- SARMIENTO PÉREZ, José (1991): «Procesos de eclesiásticos liberales en la diócesis de Badajoz (1824-1825)». *Espacio, Tiempo y Forma*, v. 4, pp. 241-252.
- SARMIENTO PÉREZ, José (1991): *Represión eclesiástica en Badajoz (1824-1825)*, Mérida: UNED.
- SARMIENTO PÉREZ, José (1997): «Represión eclesiástica liberal en la diócesis de Badajoz (1820-1823)». *Revista de Estudios Extremeños*, n.º 3, v. 53, pp. 913-935.
- SARMIENTO PÉREZ, José (2004): «Biografía del canónigo emeritense Blázquez Prieto (1765-1845)». *Espacio, Tiempo y Forma*, n.º 16, pp. 67-89.
- SARMIENTO PÉREZ, José (2007): «La Vicaría de Fregenal de la Sierra (Diócesis de Badajoz) en la transición del Antiguo al Nuevo Régimen (1767-1833)». *Revista de Estudios Extremeños*, n.º 1, v. 63, pp. 237-292.
- SARMIENTO PÉREZ, José (2012): «El provisor de la diócesis de Badajoz, D. Gabriel Rafael Blázquez Prieto, procesado por su ideología liberal entre 1824 y 1825». *Revista de Estudios Extremeños*, n.º 3, v. 68, pp. 1209-1256.
- SARMIENTO PÉREZ, José (2015): «La exclaustación, secularización y desamortización eclesiástica en la provincia de Badajoz durante el siglo XIX». *Pax et Emerita, Revista de Teología y Humanidades de la Archidiócesis de Mérida-Badajoz*, v. 11, pp. 147-184.
- SARMIENTO PÉREZ, José (2020): «Bicentenario del Pronunciamiento Militar de Rafael del Riego Núñez (1 de enero de 1820)». *Revista Reina. En honor de Nuestra Señora de las Nieves*, n.º 22, pp. 13-15.

